

RESOLUCION.- Hermosillo, Sonora, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. - - - - - - - - -

Secretaria de la Contraloría General

VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SPS/1092/14, instruido en contra de la C.  en su carácter de POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA "A", adscrita a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Secretario
Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora por el presunto incumplimiento de las obligaciones
previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
Convincion i abilitato del Estado y de las manasperso
RESULTANDO
1 Que el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial
adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la
Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos
de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo RIA G
2. Que mediante auto dictado el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce (foja 10), se radicó el
presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme
a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C.
incumplimiento de obligaciones administrativas
3 Que con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó formalmente a la C.
(foja 24), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia
prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del
Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le
imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses
conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.
4 Que con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo de
la C. (foja 27), donde por su incomparecencia se le tienen por
presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; y se declaró cerrado el ofrecimiento de
pruebas
5 Que con fecha ocho de mayo del año en curso, se dictó Auto de admisión de pruebas (foja 45), donde
se admiten pruebas tanto del denunciante así como las ofrecidas por el encausado en su caso
6 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones
por practicar, mediante auto de fecha diez de mayo del año en curso (foja 46), se citó el presente asunto
para oir resolución, la que abora se propuncia baio los siguientes:

## -----CONSIDERANDOS-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidora pública de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada, quedó acreditado mediante copia certificada de Nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil once, donde el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hace constar que la C.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidora pública tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor



que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos
que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 8 del expediente
administrativo
IV Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales, para acreditar los hechos
atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes:
1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE
CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección
General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de
fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4)
2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio No. DGRSP/365/2014 de fecha once
de febrero de dos mil catorce, a través del cual el Director General de Responsabilidades y Situación
Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, solicita al Director General de Administración,
Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, remita el Padrón general de obligados de la
dependencia con las altas y bajas comprendidas en el periodo 2013-2014 (foja 5)
*
3. Documental pública consistente en copia y anexo certificada del oficio No. DARH/132/03/2014 de
fecha siete de marzo de dos mil catorce, a través del cual la Directora General Administrativa de la Policía
Estatal de Seguridad Pública, remite la actualización del padrón general de obligados de dicha
dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre la encausada (fojas 6-8)
4. Documental pública consistente en copia certificada de Nombramiento de fecha doce de septiembre
de dos mil once, en el cual el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de
Hacienda, hace constar que la C. desempeña el puesto POLICIA
ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA "A", adscrita a la Dirección General de la Policía Estatal de
Seguridad Pública, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora (foja
9)
A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por
tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado
de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad,
atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la
imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas
especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y
325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente
procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

	V Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo de la C.
	el procedimiento administrativo en que se actúa, donde por su incomparecencia se le tienen por
	presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra (foja 27):
	VI Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores
	Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente
	"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,
	imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la
	infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que
	al respecto rijan en el servicio.
	XXIV Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las
	actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la
	Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral
	del Estado para conocimiento público"
	Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente:
	"La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la
	Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
	III Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración de situación patrimonial a que se refiere este artículo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este precepto"
	Del análisis del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental
	que obra anexada a foja 9 de la presente causa, se advierte que la C.
	ocupa el puesto de POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA "A", y por ello de conformidad con
	las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63
	fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser una de los servidores públicos
	obligados a rendir la declaración de situación patrimonial anual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo
	93 Fracción II del mismo ordenamiento, a lo cual textualmente dice:
	" <b>ARTÍCULO 93</b> TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE
	LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: FRACCIÓN II EN EL PODER
	EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO, <b>LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL</b>
	DEL ESTADO Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.
	ARTICULOS TRANSITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA EN
	LA LEY 165 PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL NO. 16, SECCIÓN I, DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL DOS
	MIL SIETE, MISMA REFORMA LOS ARTÍCULOS 95, 101 Y 150-B. DONDE RESALTA QUE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO PASÓ A SER POLICÍA ESTATAL Y POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA"
	ESTABLIA AGENT CENTRAL TO THE CONTRAL TO THE CONTRA
	Por otra parte, la encausada por su incomparecencia se le hace efectivo el apercibimiento
	que se indica en el auto de radicación que obra en foja 12 del presente sumario, el cual atiende
	en el sentido de que se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra
	con fundamento el artículo 78 fracción IV de la Multicitada Ley de Responsabilidades, asimismo

del análisis integral de todas las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de las que esta



Dirección General provee a este expediente administrativo agregadas a foja 38, se advierte que dicha servidor incumple con su obligación de la presentación de su actualización de situación patrimonial correspondiente al año 2014 en tiempo y forma, toda vez que se demuestra que la encausada se encuentra omisa de la presentación de dicha declaración, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la C.

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse: en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a consistió en que no presentó dentro del mes de junio su actualización de situación patrimonial correspondiente al año 2014; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado

LORIA GEI ERAL DE Y SITUA a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa.

- - - Por lo que respecta a las circunstancias económicas de la servidor público, se toma en cuenta lo manifestado por la dependencia de adscripción a través de oficio dirigido a esta Dirección General, mismo que obra a foja 38 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado - - - Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, es menester señalar que en autos existe evidencia de que dieciséis de julio de dos mil once, como POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA "A", adscrita a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, misma categoría que ocupaba a la fecha del Nombramiento expedido por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. - - - -- - - Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, a la servidor público incumplió el principio de legalidad en su desempeño como POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA "A", adscrita a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial anual, prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. ----



	Siguiendo con la secuela procesal y atendiendo a la antigüedad en el servicio público, se advierte
	que cuenta con cinco años y dos meses y con grado de estudio de Secundaria, factores que le perjudican,
	porque atendiendo precisamente a la antigüedad, escolaridad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los
	hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la
	servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza
	de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con
	descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada, lo que dio origen a la instauración del presente
	procedimiento
	En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con
	la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, siendo este
	un factor que le beneficia en su trayectoria laboral y en el sentido de la resolución del presente
	procedimiento
	Por último se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que
	obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió,
	menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público
	menos aun de que nubiere trasocridido causando dano o porjuido cochemico diguno ai crano pasico.
	Así mismo y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la
	administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones
	tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas
18 64	interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores
	públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular
	imputada, asentadas en la presente resolución, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción
0	establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del
TREE	Estado y de los Municipios, consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión POR UN
DESTY	PERIODO DE CINCO DIAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO que actualmente ocupa en el servicio
	público; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una
	sanción mayor
	En otro contexto, se le informa al encausado, que esta autoridad administrativa hará del conocimiento
	público las resoluciones que recaigan en el procedimiento administrativo, una vez que hayan causado
	estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de las mismas cuando no tengan autorización
	de las partes a publicarlos, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de los Lineamientos
	Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.
	VIII Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo
	78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación
	con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve
	el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
	GENERALRESOLUTIVOS
	RESOLUTIVOS

competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C. por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión POR UN PERIODO DE CINCO DIAS HABILES SIN GOCE DE SUELDO; siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se TERCERO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Unidad Administrativa a la encausada, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como testigos de asistencia a los CC. Lics. Lorenia Judith Borquez Montaño y Adriana López Hurtado, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes, todos servidores públicos adscritos a la unidad CUARTO.- Hágasele del conocimiento a la encausada C. resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley QUINTO .- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente - - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SPS/1092/14 instruido en contra de la C.

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes dan fe.-

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. DE LA CONTELIC. ALLAN VILISES WALTERS ESTRADA LISTA.- Con fecha 22 de mayo de 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---- CONSTE.
A.U.W.E.